CONSTANCIA SECRETARIAL: la Acción de Tutela que antecede, fue recibida por la Secretaría del Juzgado Tercero Laboral del Circuito judicial de Popayán, hoy once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la misma fecha queda radicada bajo Partida No. 19-001-31-05-003-2021-00183-00 del Libro Radicador General. Sigue a Despacho.

El Secretario,

WILIAM A. RENDON MUÑOZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reunirse las exigencias de que tratan los artículos 14 y s.s. del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de tutela propuesta por el señor OSCAR EDUARDO VALENCIA MESA contra la ESAP.

La parte accionante solicita el decreto de una medida provisional respecto de la suspensión del concurso público de méritos para la provisión de 143 cargos de la planta de personal docente de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- hasta tanto se resuelva esta acción. Al respecto el despacho debe indicar en primera medida que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 ha dispuesto la procedencia especial de las medidas provisionales en las acciones constitucionales; que a su vez la Corte Constitucional ha señalado igualmente la procedencia de las mismas para protección inmediata de los derechos fundamentales[1].

Ahora, frente a la configuración de un perjuicio irremediable es preciso indicar que igualmente conforme lo ha dispuesto la Corte Constitucional para determinar la ocurrencia de tal circunstancia es necesario comprobar la efectiva vulneración de los derechos fundamentales de quien solicita la medida, quien debe acreditar la existencia de ese perjuicio y como el mismo resulta ser inminente y grave y por tanto requerir la medida urgente e impostergable para dar solución a la alegada vulneración.

Tales medidas deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta e torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios. La Corte Constitucional ha precisado que, para la procedencia de las medidas provisionales se requiere: a) Que, con base en los elementos de juicio

---

[1] Auto 244 de 2009, Corte Constitucional.

existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados '. b) Que concurran alguna de las siguientes hipótesis: i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; ii) cuando, constatada la ocurrencia de la violación, sea imperioso precaver su agravación. Por consiguiente, la decisión de decretar una medida provisional se encuentra sujeta a un estudio que debe ser razonado, sopesado y proporcionado a la situación planteada». Con base en lo anterior, encuentra el despacho que para efectos de decretar la medida cautelar deprecada por la parte actora, el juez constitucional debe llevar a cabo un análisis minucioso de la actuación surtida y una valoración rigurosa de las pruebas recaudadas, con el fin de determinar, de manera sustentada, si existe o no la afectación o vulneración alegada.

En atención a lo expuesto, el despacho no encuentra en esta etapa preliminar la presencia de una vulneración de los derechos que puedan causar tal perjuicio irremediable , inminente o grave que deba ser objeto de una protección provisional que implique además la orden de suspender los efectos de un acto administrativo; de la misma forma en que no resulta necesario entonces, resolver este asunto, que además por el tema y los derechos que se alegan aquí vulnerados debe resolverse de fondo en la sentencia, bajo el estudio inicial de la procedencia de la acción, previa valoración de los argumentos y pruebas que puedan llegar las partes y donde finalmente se defina la existencia o no de una vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por tales razones no se accederá a decretar la medida provisional solicitada.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA propuesta por el señor OSCAR EDUARDO VALENCIA MESA quien actúa a nombre propio en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la medida provisional solicitada por la parte actora, por los motivos expuestos.

TERCERO NOTIFICAR a la parte accionada para que en el término de dos (2) días remita con destino a esta acción lo que consideren pertinente para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: REQUERIR a la accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP para que informe a través de la página web del trámite de la presente acción de tutela a los participantes en el proceso de selección concurso público de méritos para la provisión de 143 cargos de la planta de personal docente de la ESAP, para el conocimiento de los interesados y que quien así lo considera pueda intervenir en su trámite.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO